



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL –.  
Radicado : 2020-0097-00  
Demandante : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.  
Demandado : ROLDAN ENRIQUE CAMACHO PINZON Y OTROS,

Al despacho del señor Juez para resolver.

---

Bucaramanga Sder., 06 de agosto de 2020.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.**, a través de apoderada judicial presenta demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, contra los señores **ROLDAN ENRIQUE CAMACHO PINZON, SOLEDAD CAMACHO DE VARGAS, NOHEMA CAMACHO PINZON y LUIS ANGARITA CAMACHO PINZON**, y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial ha de realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del artículo 28 del C.G. DEL P.:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

.....

*7º. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto original).

Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado CASA BLANCA y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 324-36735, respecto del cual se pretende imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica, este se encuentra ubicado en la vereda El Centro del Municipio de Barbosa (Sder), razón por la cual se determina que el Juez competente de modo privativo para conocer del presente asunto es el Juez del Circuito de Vélez (Sder) – Reparto.

Ahora, si bien la parte demandante en su demanda señala que el Juez competente para conocer de este asunto es el del Circuito de Bucaramanga, por ser el domicilio de la entidad demandante, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., y además se apoya en el auto AC-140 del 24 de enero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el presente asunto dicha regla de competencia no puede ser aplicada, en razón a que la entidad aquí accionante no ostenta la calidad de entidad territorial, entidad descentralizada por servicios y/o de entidad pública, pues su naturaleza jurídica corresponde a la de “*empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil*”, según los estatutos de la misma empresa.

De otra parte, en el presente asunto es aplicable el inciso 2º del numeral 1º del inciso 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, el cual remite al artículo 19 *ibídem*, que establece la necesidad de la entrega material del predio sometido a servidumbre por el mismo juez que la decrete, “*quien no podrá comisionar para ello*”, razón por la cual y por razón de la competencia territorial no le sería posible su práctica a este Despacho judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, en razón a que su competencia territorial corresponde al Juez Civil del Circuito de Vélez (Sder) – Reparto-, a quien se le ordenará remitir las presentes diligencias.

Lo anterior es suficiente para que se imponga el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Vélez (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en el evento de que el señor Juez Civil del Circuito de Vélez (Sder), no asuma la competencia del asunto.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7<sup>a</sup> del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

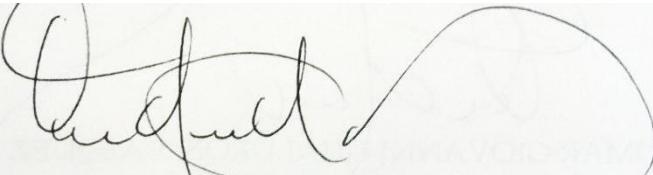
**NOTIFIQUESE.**



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **10 DE AGOSTO DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.